



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 1586 del 8 de junio de 2007, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad Carnazas Colombianas S.A., con Nit 860517522-3, ubicado en la carrera 17 A No 58-35 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, en cabeza de su representante legal señor, Carlos Adolphs García, identificado con la cédula de ciudadanía 17.051.216, por los cargos formulados en el artículo segundo del auto 1625 de fecha 22 de junio de 2005.

Igualmente se le impuso una sanción pecuniaria por la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y siete mil pesos M/cte. (4'337.000.00), equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para el año de 2007.

Que la resolución antes indicada, fue notificada por edicto fijado el día 10 de agosto de 2007, siendo desfijado el 24 de agosto de 2007

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER32310 del 8 de agosto de 2007, la apoderada especial, obrando en nombre propio presentó recurso de reposición

1





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

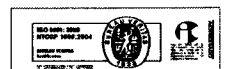
contra la resolución 1586 del 8 de Junio de 2007, esbozando los siguientes argumentos:

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

- 1- *"El 8 de junio de 2007 la Dirección Legal Ambiental profiere la Resolución 1586, mediante la cual se impone a Carnacol S.A. una multa, para concluir el trámite administrativo sancionatorio iniciado con base en el Concepto Técnico SAS 2740 de fecha 11 de Abril de 2005, en el que se determinó que "Dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan procesos de transformación y manufactura de los productos allí manejados, que la empresa se dedica a la comercialización de carnazas con destino a procesos de la industria alimenticia y farmacéuticas y que las únicas operaciones que se realizan al interior de la empresa son de cargue y descargue"*
- 2- *De otra parte establece que se han efectuado algunas mejoras a fin de evitar totalmente cualquier impacto ambiental, previa presentación de los descargos, aclara que no se hacen vertimientos químicos y que los únicos vertimientos que para esa época se manejaban eran los producidos por aguas de escorrentía de las carnazas a cuyo descarte el único proceso que antecede y con el que los reciben es el remojo y el pelambre en el cual no hace presencia ninguna clase de cromo ni metales pesados, llegando el producto a la empresa en estado casi seco, ligeramente húmedo para en un término máximo de dos días transportarlo a Barranquilla.*
- 3- *Nuevamente practican una visita y emiten el concepto técnico 5026 de 2006, el que ratifica que en la empresa no se realizan procesos de transformación, que no hay vertimientos ni emisiones atmosféricas "no están incumpliendo los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA No. 1074/97 y 1596 de 2001.*
- 4- *La Resolución Sancionatoria establece como única prueba para multar que en los descargos confirmé el cargo formulado, porque manifesté "nunca se trato de desarrollar una actividad económica marginando todo contenido sobre el medio*

2

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

ambiente, sino que infortunadamente las medidas tomadas si bien estaban dirigidas a evitar impactos sociales, no fueron suficientes.

Argumenta la recurrente que el Decreto 1594/84, autoriza considerar tales circunstancias y que oportunamente fueron tomadas las acciones para conurar y mitigar la contaminación que pudiera ocasionar la actividad de cargue y descargue de carnaza, por cuanto es un impacto manejable y que permite medidas compensatorias, considerando el valor de la tasa retributiva.

5.- De otra parte, dice que la Resolución objeto de la impugnación, desvirtúa el contenido de la Legislación Ambiental que está basada inicialmente en medidas preventivas y no represivas, demostrado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por cuanto no aparecen por ningún lado antes de la Resolución de apertura del trámite administrativo sancionatorio amonestaciones verbales y para el caso escritas, desvirtuando lo ordenado en el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 198 (...) antes de tomar medidas represivas se deben tomar medidas preventivas o de amonestación.

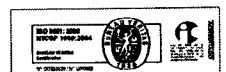
6.- Reitera que si bien es cierto la Resolución impugnada que el proceso no es por hechos del presente o por hechos del futuro sino por conductas del pasado que violaron la ley ambiental, que tampoco existen los análisis de vertimientos que demuestren que se ha sobrepasado los límites permisibles, ni una caracterización de muestreo integral, conforme al Decreto 1594 del 84 marco jurídico sobre el cual giran los actos administrativos sobre métodos de análisis y vertimientos artículos 155, 165 y 166, que prescriben que solo se consideran resultados oficiales si se observan los métodos, el muestreo debe ser compuesto y representativo y previo a la toma de muestra debe especificar las frecuencias a medir, y el método situación que no comprende el informe presentado.

Por lo anterior solicita revocar totalmente la Resolución 1589 de 8 de junio de 2007 y en consecuencia eximir a CARNACOL de responsabilidad penal alguna y del pago de la multa fijada

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el

3

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

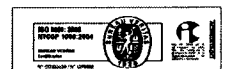
Que el artículo 209 de la Constitución Nacional : "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones

4

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

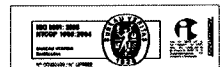
inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negrilla fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Con relación al punto 1º, invocado por la recurrente, es preciso manifestarle que no es aceptable por este Despacho lo expuesto por usted, toda vez que al revisar el expediente que nos ocupa, se encontró, que si bien es cierto el Concepto Técnico 2740 del 11 de abril de 2005, mediante el cual se atendió la queja instaurada por los vecinos mediante radicado 2005ER4224 del 7 de febrero de 2005, se llevó a cabo visita técnica el 7 de marzo de 2005, según consta en el formulario visible al folio 9 del expediente 05-01-539, mediante el cual se pudo establecer claramente que dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan procesos de transformación y manufacturas de los productos allí manejados, **"La empresa CARNACOL, se dedica a la comercialización de carnazas con destino a la(...)** De acuerdo con lo observado durante la visita la carnaza es depositada en terrazas de concreto, con desnivel que dirige los lixiviados de las pilas de carnaza a un colector para ser conducidas a la red de alcantarillado público, sin ningún tipo de tratamiento de esos vertimientos" "también se observa que el sitio donde se apila la carnaza no posee cubierta de protección ni cierre perimetral, lo que favorece la dispersión de olores en el sector y el flujo incontrolado de lixiviados cuando llueve, ya que estos aumentan el caudal del vertimiento. (negrilla y subrayado fuera de texto)

5

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Razón por la cual, este despacho considera que el cargo quedo bien formulado.

2.-Es de advertir que en ningún momento se le formulo cargo alguno por exceder las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074/97, razón por la cual , no se efectúa ningún comentario al respecto.

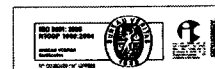
3.-En lo que respecta al concepto técnico 5026 del 12 de junio de 2006, mediante el cual se evaluó el auto de pruebas 3405 de 1 de junio de 2006, mediante el cual se estableció que: De acuerdo con lo observado durante la visita la carnaza es depositada en terrazas de concreto con desnivel por el cual drenan los **lixiviados** de las pilas de carnaza a un colector para ser conducidas a un deposito en donde son colectadas y posteriormente se despacha a la planta de Barranquilla para ser tratados los lixiviados; como se puede observar, entre la formulación de cargos efectuada mediante el auto 1625 del 22 de junio de 2005, que tuvo como base el Concepto Técnico 2740 del 11 de abril de 2005 y la práctica de la nueva visita transcurrió más de un año y que las circunstancias para el momento habían cambiado.

4.-Teniendo en cuenta que según lo establecido en el concepto técnico 2740 del 11 de abril de 2005 quedo plenamente demostrado la transgresión de los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por parte de la Sociedad CARNACOL S.A.

Que si bien es cierto el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, considera como atenuantes de una infracción d)Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o recompensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa, se haya advertido que la sociedad CARNACOL S.A. no incurrió en la violación de la norma, razón por la cual se habría declarado la exoneración de responsabilidad al infractor.

6

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

5.-En el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece los tipos de sanciones que se deberán imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. En cuanto a la medida preventiva si le fue impuesta mediante la Resolución No 1482 de 2005 que obra del folio 83 al 85 del expediente.

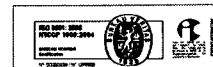
6.-Es de advertir que los hechos constitutivos de la infracción ambiental que nos ocupa, ocurrieron con anterioridad al 7 de marzo de 2005, cuando la sociedad efectuaba vertimientos de los lixiviados a la red de alcantarillado público, sin ningún tipo de tratamiento y efectuaba dispersión de olores producto de las carnazas almacenadas en las terrazas de la empresa y no por exceder las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, por cuanto el cargo formulado (como ya se dijo) fue por efectuar vertimientos a la red de alcantarillado público sin el correspondiente permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realizaba al interior de la sociedad, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo del Auto 1625 del 22 de junio de 2005, donde se le estableció el cargo relacionado con la presunta falta: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y por incumplir los artículos 1º y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Que en el caso particular tratado, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente.

7

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 1586 del 8 de junio de 2007.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

En mérito de lo expuesto,

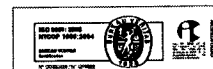
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la resolución 1586 del 8 de junio de 2007, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable a la sociedad Carnacol S.A., ubicada en la carrera 17 a No. 58-35 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito con Nit No. 860517522-3 a través de su representante legal señor Carlos Adolphs García, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.(\$4.337.000.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos y condiciones de la Resolución 1586 del 8 de junio de 2007, que no fueron objeto del presente acto administrativo continúan vigentes en todo lo demás.

ARTICULO TERCERO Notificar la presente resolución a la sociedad Carnazas Colombianas S.A. CARNACOL S.A. a través de su representante legal señor Carlos

8





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0434

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Adolphs García, identificado con la cédula de ciudadanía 17.051.216, en la carrera 17 A No. 58-35 Sur.

ARTÍCULO CUARTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO Publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 18 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó P. castro.
Revisó Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes A.
Expedir DM-05-01-539
Rad 2007ER32310 08-08-07

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9

